Dictamen de insistencia, aprobado por **unanimidad**, recaído en las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la Autógrafa de la ley que modifica la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de incorporar el procedimiento de regularización y corrección de información de los consumidores en las centrales de riesgos (proyectos de ley **6317/2023-CR, 6325/2023-CR, 7075/2023-CR, 8239/2023-CR, 9011/2024-CR y 9071/2024-CR**)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
22 ABR. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:34h.

DICTAMEN

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de incorporar el procedimiento de regularización y corrección de información de los consumidores en las centrales de riesgos (proyectos de ley **6317/2023-CR, 6325/2023-CR, 7075/2023-CR, 8239/2023-CR, 9011/2024-CR y 9071/2024-CR**); derivado a la Comisión con fecha 17 de marzo de 2025.

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2024-2025, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el 8 de abril de 2025, aprobó el dictamen de insistencia por **unanimidad,** con 13 votos a favor de los congresistas Idelso Manuel García Correa, Ernesto Bustamante Donayre, Guido Bellido Ugarte, Auristela Ana Obando Morgan, César Manuel Revilla Villanueva, Rosío Torres Salinas, Nivardo Edgar Tello Montes, Waldemar José Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Noelia Rossvith Herrera Medina, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Jorge Alberto Morante Figari y Jhakeline Katy Ugarte Mamani.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

1. **Proyecto de Ley 6317/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario, a iniciativa de la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, por el que propone la ley que suspende, preventivamente, la publicación de los usuarios reportados como morosos en las Centrales de Riesgo, cuando la deuda provenga de operaciones no reconocidas. El proyecto de ley ingresó al Área de Trámite

Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/04/2025 12:03:37-0500

Documentario el 6 de noviembre de 2023, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 7 de noviembre de 2023, como única comisión dictaminadora.

2. **Proyecto de Ley 6325/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario a iniciativa de la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, por el que propone la ley que prohíbe el reporte indebido en las Centrales de Riesgo, cuando el usuario del Sistema Financiero sea víctima de deudas por operaciones fraudulentas o no consentidas. El proyecto de ley ingresó al Área de Trámite Documentario el 6 de noviembre de 2023, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 8 de noviembre de 2023, como segunda comisión dictaminadora, siendo la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera la primera comisión dictaminadora.

3. **Proyecto de Ley 7075/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú (PP), a iniciativa de la Congresista Digna Calle Lobatón, por el que propone la ley que reconoce el derecho a los usuarios a no ser reportados a las centrales de riesgo sin ser previamente notificados. El proyecto de ley ingresó al Área de Trámite Documentario el 20 de febrero de 2024, fue decretado a la Comisión de Transportes y Comunicaciones como primera comisión dictaminadora y decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 21 de febrero de 2024, como primera comisión dictaminadora, siendo la Comisión de Justicia y Derechos Humanos segunda comisión dictaminadora.

4. **El Proyecto de Ley 8239/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario de Podemos Perú, a iniciativa del congresista José León Luna Gálvez, por el que propone la ley que protege a los consumidores de los registros indebidos de las centrales privadas de información de riesgos. Ingresó al Área de Trámite Documentario el 18 de junio de 2024, fue decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera comisión dictaminadora y decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 20 de junio de 2024, como segunda comisión dictaminadora.

5. **Proyecto de Ley 9011/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario de Alianza Para el Progreso, a iniciativa del congresista Idelso Manuel García Correa, por el que propone la ley que establece la actualización constante de los reportes de morosidad de las centrales de riesgo privadas y de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. ingresó al Área de Trámite Documentario el 25 de setiembre de 2024, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 27 de setiembre de 2024, como segunda comisión dictaminadora, siendo la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera la primera comisión dictaminadora.

6. **Proyecto de Ley 9071/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario de Alianza Para el Progreso, a iniciativa del congresista Idelso Manuel García Correa, por el que propone la ley que regula la información que difunden las centrales de riesgo privadas y declara método abusivo de cobranza a la cobranza de operaciones no reconocidas o declaradas fraudulentas en el sistema financiero. El proyecto de ley ingresó al Área de Trámite Documentario el 2 de octubre de 2024, fue decretado a la Comisión de Transportes y Comunicaciones como primera comisión dictaminadora y decretado a la Comisión de

Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 3 de octubre de 2024, como única comisión dictaminadora.

7. La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2024-2025, en la Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el martes 26 de noviembre de 2024, el dictamen recaído en los proyectos de Ley 6317/2023-CR, 6325/2023-CR, 7075/2023-CR, 8239/2023-CR, 9011/2024-CR y 9071/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de incorporar el procedimiento de regularización y corrección de información de los consumidores en las centrales de riesgos, fue aprobado por mayoría, con 11 votos a favor de los señores congresistas Ernesto Bustamante Donayre, Guido Bellido Ugarte, Auristela Ana Obando Morgan, Cesar Manuel Revilla Villanueva, Nivardo Edgar Tello Montes, Waldemar José Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Wilson Soto Palacios, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Jhakeline Katy Ugarte Mamani e Idelso Manuel García Correa. Votó en contra el congresista Jorge Alberto Morante Figari y se abstuvo la congresista Noelia Herrera Medina.

En la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la República 2024 - 2025 realizada el 7 de enero de 2025, se debatió el dictamen presentado por el secretario de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, y fue aprobado con 25 votos a favor, sin votos en contra y sin votos en abstención.

En la misma fecha la Junta de Portavoces acordó la exoneración de plazo para realizar la segunda votación, por lo que en la misma sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la República 2024 – 2025, fue aprobado en segunda votación con 25 votos a favor, sin votos en contra y sin votos en abstención.

En sesión del 19 de febrero de 2025, el presidente del Congreso dispuso dar lectura al Oficio 0159-2024-2025CODECO/CR, que presentó el congresista García Correa, presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, mediante el cual solicitó, vía aclaración, la rectificación de errores materiales en el texto sustitutorio contenido en el del dictamen de los proyectos de ley 6317/2023-CR, 6325/2023-CR, 7075/2023-CR, 8239/2023-CR, 9011/2024-CR y 9071/2024-CR, el que se aprobó en primera y segunda votación en la sesión de la Comisión Permanente del 7 de enero de 2025. Seguidamente, se sometió a votación nominal la aclaración, la que se aprobó por 21 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención; por consiguiente, la autógrafa de ley continuó con su trámite correspondiente.

La autógrafa de ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 24 de febrero de 2025. El 17 de marzo de 2025, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, la Presidenta de la República formuló observaciones a la autógrafa de ley mediante Oficio 081-2025-PR.

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 17 de marzo de 2025 para su respectivo pronunciamiento.

b) Sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República

El artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, artículo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 79-A Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:***
>
> ***a) Dictamen de allanamiento:*** *Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*
>
> ***b) Dictamen de insistencia:*** *Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.*
>
> ***c) Nuevo proyecto:*** *Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.*
>
> *Asimismo, se configura también este supuesto cuando:*
>
> 1. *Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
> 2. *Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo".*

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La Autógrafa de Ley tiene como objeto incorporar el literal q) al numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, bajo los siguientes términos:

"LEY QUE MODIFICA LA LEY 28587, LEY COMPLEMENTARIA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS, Y LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, A FIN

DE INCORPORAR EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN LAS CENTRALES DE RIESGOS

Artículo 1. Incorporación de los artículos 13 y 14 a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros

Se incorporan los artículos 13 y 14 a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 13. Regularización de la información crediticia del cliente o usuario en la Central de Riesgos

13.1. Cuando un deudor constituido en mora regulariza su situación a través del pago de la deuda pendiente, quedando al día en sus obligaciones, la entidad financiera, a solicitud del deudor y en un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud, emite y pone a su disposición una constancia de la regularización de la deuda. Asimismo, en el mismo plazo informa de dicho pago a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), para que sea registrado en la Central de Riesgos en el siguiente reporte.

13.2. No obstante, en tanto se actualiza la información en la Central de Riesgos, y a solicitud del cliente, la SBS, a través de un canal habilitado por esta y en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, debe informar sobre dicha regularización a las empresas del sistema financiero y a las centrales privadas de información de riesgos.

13.3. La constancia de regularización emitida por la entidad financiera, junto con el informe que envíe la SBS a las empresas del sistema financiero, complementa y actualiza la información registrada en la Central de Riesgos a efectos de la evaluación crediticia del cliente o usuario.

Artículo 14. Corrección de la información sobre consumos no reconocidos en la Central de Riesgos

14.1. Cuando, tras una investigación por consumos no reconocidos, la entidad financiera compruebe la procedencia de la denuncia por dichos consumos presentada por la persona afectada, debe informar dicha comprobación tanto a la referida persona como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de conclusión de la investigación, a efectos de que la información sea corregida en la Central de Riesgos en el siguiente reporte.

14.2. No obstante, en tanto se corrige la información en la Central de Riesgos y a solicitud del cliente o usuario, la SBS, a través de un canal habilitado por estay en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, debe informar de dicha corrección a las empresas del sistema financiero y a las centrales privadas de información de riesgos.

14.3. El documento emitido por la entidad financiera, junto con el reporte enviado por la SBS a las empresas del sistema financiero, complementa y actualiza la

información registrada en la Central de Riesgos a efectos de la adecuada evaluación crediticia del cliente ".

Artículo 2. Modificación de los artículos 42 y 62 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifican los artículos 42 —numeral 42.3—y 62 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

"Artículo 42. Información sobre consumidores en centrales privadas de riesgo

[...]

42.3. El consumidor tiene derecho a la actualización de su registro en una central de riesgo, dentro de un plazo no mayor de dos días hábiles contados desde que la central de riesgo recibe la información pertinente que le permita efectuar la actualización. El acreedor tiene la obligación de informar oportunamente en los plazos previstos en la normativa correspondiente a las centrales de riesgo a las que reportó de un deudor moroso, en el momento en que este haya cancelado su obligación, para el registro respectivo.

[...].

Artículo 62. Métodos abusivos de cobranza

A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohíbe:

a. Enviar al deudor, o a su garante, documentos que aparenten ser notificaciones o escritos judiciales.

b. Realizar visitas o llamadas telefónicas entre las 20.00 horas y las 07.00 horas o los días sábados, domingos y feriados.

c. Colocar o exhibir a vista del público carteles o escritos en el domicilio del deudor o del garante, o en locales diferentes de éstos, requiriéndole el pago de sus obligaciones.

d. Ubicar a personas con carteles alusivos a la deuda, con vestimenta inusual o medios similares, en las inmediaciones del domicilio o del centro de trabajo del deudor, requiriéndole el pago de una obligación.

e. Difundir a través de los medios de comunicación nóminas de deudores y requerimientos de pago sin mediar orden judicial. Lo anterior no comprende a la información que se proporcione a las centrales privadas de información de riesgos reguladas por ley especial, la información brindada a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ni la información que por norma legal proporcione el Estado.

f Enviar comunicaciones o realizar llamadas a terceros ajenos a la obligación informando sobre la morosidad del consumidor.

g. Enviar estados de cuenta, facturas por pagar y notificaciones de cobranza, sea cual fuera la naturaleza de estas últimas, al domicilio de un tercero ajeno a la relación de consumo, salvo que se trate de un domicilio contractualmente acordado o que el deudor haya señalado un nuevo domicilio válido.

h. Exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada.

Otros casos pueden ser incorporados por ley u otras normas aplicables".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vacatio legis y normas adicionales

Los artículos incorporados por el artículo 1 de la presente ley entrarán en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, periodo en el que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) dictará las normas adicionales para la implementación de dichos artículos. La falta de emisión de dichas normas adicionales no limitará la aplicación plena de los artículos incorporados por el artículo de la presente ley.

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación nacional

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: artículos 1, 2, 58, 59 y 65.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley 29733, Ley de Protección de datos personales.
- Ley 28587, Ley complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de servicios financieros y las normas reglamentarias emitidas para garantizar su cumplimiento.
- Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.
- Ley 26889, Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa.
- Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.
- Decreto Legislativo 295, Código Civil.
- Decreto Legislativo 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la calidad regulatoria.
- Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.
- Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el expediente 018-2003-AI/TC.
- Resolución SBS 2116-2009 y modificatorias, Reglamento de Gestión de Riesgo Operacional.
- Resolución SBS 11356-2008, Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.
- Resolución SBS 504-2021 y modificatorias, aprueba el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información y la Ciberseguridad.
- Resolución SBS 3274-2017 y modificatorias, que aprueba el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero.
- Resolución SBS 4036-2022 y modificatorias, aprueba el Reglamento de Gestión de Reclamos y Requerimientos.

3.2. Normas convencionales

- Naciones Unidas, Directrices para la Protección del Consumidor (CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO), Nueva York y Ginebra, 2016.

IV. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Mediante Oficio 081-2025-PR, de fecha 17 de marzo de 2025, la presidenta de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, fundamenta observaciones a la autógrafa que ha desarrollado en 2 puntos que ha numerado como 3 y 4 en el referido oficio y se explican en los siguientes términos[1]:

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. *Al respecto debemos señalar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.*

   Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

   El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

   En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

[1] Oficio 048-2025-PR, pp. 1-5

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria".

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa' que como bien ya ha señalado la doctrina, tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias.

3. *En ese sentido, y en relación al análisis realizado a la Autógrafa de Ley, debemos señalar lo siguiente:*

Sobre la modificación del artículo 62 de la Ley 29571
El artículo 62 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 62.- Métodos abusivos de cobranza***
> *A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohibe: (. .)*
> *h. Cualquier otra modalidad análoga a lo señalado anteriormente".*

Al respecto, la Autógrafa de Ley bajo análisis plantea, entre otros aspectos, modificar dicho artículo incorporando específicamente como método abusivo de cobranza el exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada y eliminando como método abusivo de cobranza cualquier otra modalidad análoga a los demás métodos señalados en el artículo 62 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, conforme al siguiente texto:

> ***"Artículo 62.- Métodos abusivos de cobranza***
> *A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohíbe:*
>
> *h. Exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada.*
> *Otros casos pueden ser incorporados por ley u otras normas aplicables".*

Sobre esta propuesta de modificación, resulta innecesaria la inclusión específica como método abusivo de cobranza el exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada, teniendo en consideración que ya se encuentra tipificada en el Código, como un método comercial coercitivo, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1, concordante con el literal b) del numeral 56.1 del artículo 56Z del citado Código.

Asimismo, el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley no ha tenido en cuenta que al eliminar como método abusivo de cobranza cualquier otra modalidad análoga a los demás métodos señalados en el artículo 62 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se está eliminando la base normativa que permite la tipificación de la mayor cantidad de denuncias vinculadas a métodos abusivos de cobranza, teniendo como sustento lo señalado en el artículo 61 del citado Código, que prohíbe el uso de métodos de cobranza que afecten la reputación del consumidor, que atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen ante terceros. Dicha base normativa ha permitido identificar supuestos no previstos expresamente como tales en la norma, situaciones que pueden ir surgiendo con el avance de las tecnologías o de otras estrategias reprochables creadas para el cobro de deudas mediante mecanismos que

afectan la dignidad e imagen de los deudores, bienes jurídicos medulares para cualquier persona, que deben ser protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Además, el dictamen respectivo no analiza que, si bien la Autógrafa prevé la posibilidad de incorporar nuevas conductas, lo condiciona a un proceso legislativo que por su naturaleza puede extenderse en el tiempo, afectando la dinámica de los órganos resolutivos y del Indecopi en general para responder con la debida rapidez a las situaciones que se suelen presentar en contra de los consumidores, lo cual dará lugar a que no se pueda evaluar ni sancionar nuevas prácticas utilizadas por los proveedores para la cobranza de deudas, que menoscaben y atenten contra bienes jurídicos protegidos por el artículo 61 del referido Código, como lo son la privacidad, reputación e imagen del consumidor.

Sobre la incorporación del artículo 13 a la Ley N° 28587
La Autógrafa de Ley plantea incorporar el artículo 13 a la Ley N° 28587 disponiendo que tras el pago de una deuda en situación de mora, corresponde una regularización de la información del consumidor, accediendo a una constancia de dicha regularización por parte de la entidad financiera. Al respecto, debemos señalar que dicha disposición puede impactar creando falsas expectativas en los consumidores, por cuanto la calificación crediticia solo será normal desde el cumplimiento de la obligación, mas no habrá una regularización del incumplimiento en períodos pasados, que retratan una situación de incumplimiento que sí tuvo lugar, aspecto que no ha sido evaluado en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley. Asimismo, el derecho a acceder a una constancia de regularización del pago de la deuda ya se encuentra previsto en el artículo 439 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que sería innecesario lo dispuesto en la Autógrafa de Ley en este extremo.

Sobre la incorporación del artículo 14 a la Ley N° 28587
Asimismo, la Autógrafa incorpora el artículo 14 y numeral 14.1. a la Ley N°28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, señalando lo siguiente:

> ***'Artículo 14. Corrección de la información sobre consumos no reconocidos en la Central de Riesgos***
> *14.1. Cuando, tras una investigación por consumos no reconocidos, la entidad financiera compruebe la procedencia de la denuncia por dichos consumos presentada por la persona afectada, debe informar dicha comprobación tanto a la referida persona como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de conclusión de la investigación (...)".*

Al respecto, debemos señalar que las denuncias por consumos no reconocidos no son investigadas por las entidades financieras, sino que su tramitación corresponde a los órganos resolutivos del INDECOPI en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que no se justifica utilizar el término "denuncia" al referirse a las investigaciones que realizan las entidades financieras.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que no todo reclamo por consumos no reconocidos, conllevan una calificación negativa del consumidor. Dependerá del tiempo transcurrido entre el cargo del consumo, la interposición del reclamo y su respuesta. En efecto, el reclamo puede resolverse antes de que exista calificación negativa, por lo que no habría tal calificación y tampoco habría la necesidad de corregirla, y desde luego, ninguna razón para realizar comunicación alguna sobre una inexistente corrección. Finalmente, consideramos que debe tenerse en cuenta que la Central de Riesgos de la SBS esta

interconectada con las entidades del sistema financiero, por lo que la información que se corrige o modifica en dicha fuente puede ser vista en línea por sus usuarios, por lo que no se identifica la necesidad de generar comunicaciones adicionales hacia las entidades financieras.

V. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

La señora Presidente de la República ha señalado 1 observación general y 3 observaciones específicas a la Autógrafa y las explica en los numerales 2 y 3 del Oficio 081-2025-PR.

5.1. Observación general a la autógrafa de ley (sobrerregulación, inflación legislativa o inflación normativa).

El Oficio 081-2025-PR luego de hacer mención del artículo 2 de la Ley 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, al Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo 007-2022-JUS, también del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, respecto de la necesidad de que la exposición de motivos describa el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de las normas dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas; el análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, señala que:

> *El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa' que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias.*

De lo señalado por el Poder Ejecutivo, da a entender que la autógrafa de la ley que modifica la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de incorporar el procedimiento de regularización y corrección de información de los consumidores en las centrales de riesgos, no sería necesaria ni cumpliría con haber establecido su necesidad, ni su justificación en problemas existentes, ni habría analizado los impactos de la misma.

La Comisión considera que tal como lo ha señalado el dictamen que da lugar a la autógrafa de ley *las denuncias por operaciones no reconocidas o no consentidas, por parte de víctimas (consumidores) de inescrupulosos que utilizan sus líneas de crédito para realizar transacciones, generando deudas a los titulares/usuarios por operaciones no realizadas por ellos. Asimismo, se estaría presentado casos de deudores morosos que pagan sus deudas y siguen apareciendo en las centrales de riesgo, los mismos que se ven*

perjudicados para acceder a nuevos créditos financieros, es decir, la actualización del registro no estaría dándose oportunamente, lo cual estaría perjudicando a los consumidores. Es una realidad que el problema existe y basta sólo ver las estadísticas que muestra el Indecopi, cada año las denuncias contra servicios financieros va en aumento ocupando el primer lugar en el ranking de denuncias que muestran sus estadísticas.

Los consumos no reconocidos en las entidades bancarias y financieras siguen siendo un problema pendiente por resolver, tan es así que es la constante preocupación del Indecopi educar a los consumidores en cómo proceder ante dichas situaciones[2].

Así mismo las estadísticas publicadas por el Indecopi nos demuestran que el problema es latente:

1.2. SBC-PERÚ: RECLAMOS PRESENTADOS A NIVEL NACIONAL, SEGÚN ACTIVIDAD ECONÓMICA, ENERO-JUNIO 2024

n.°	Actividad económica	Total 2023	Ene-24	Feb-24	Mar-24	Abr-24	May-24	Jun-24 P/	Total Ene-Jun 24	%
1	Sistema financiero 1/	42 283	3 559	3 089	2 927	3 396	3 434	3 133	19 538	34,37

3.3 CPC-PERÚ: DENUNCIAS INGRESADAS, SEGÚN ACTIVIDAD ECONÓMICA, ENERO-DICIEMBRE 2023

n.°	Actividad económica	Ene-23	Feb-23	Mar-23	Abr-23	May-23	Jun-23	Jul-23	Ago-23	Sep-23	Oct-23	Nov-23	Dic-23	Total	%
1	Bancos	288	321	283	218	295	261	291	325	310	357	299	240	3,488	31.52
2	Actividades inmobiliarias	78	69	68	78	71	78	83	116	85	87	93	57	963	8.70
3	Seguros	65	74	69	43	92	72	90	95	99	89	90	67	945	8.54
4	Venta, mantenimiento y reparación de vehículos	42	40	43	36	49	39	46	41	56	45	42	42	521	4.71
5	Otras empresas del sistema financiero	50	54	38	29	36	45	33	37	30	28	35	25	440	3.98
6	Servicios profesionales, técnicos y otros	31	29	29	33	42	51	43	38	49	28	34	25	432	3.90
7	Construcción	16	29	35	37	30	27	33	44	32	37	34	45	399	3.61
8	Cajas municipales y rurales	38	42	17	21	24	21	32	25	38	26	27	29	340	3.07
9	Financieras	29	28	31	26	34	30	31	34	26	33	23	12	337	3.05
10	Cooperativas de ahorro y crédito	25	30	41	21	32	33	26	39	18	25	24	14	328	2.96
11	Comercio interno	27	26	24	26	22	31	28	31	26	24	22	19	306	2.77

Fuente: Indecopi

[2] https://www.google.com/search?q=estadistica+denuncias+indecopi+en+consumos+no+reconocidos&rlz=1C1VDKB_enPE1109PE1109&oq=estadistica+denuncias+indecopi+en+consumos+no+reconocidos&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRigAdIBCjE3NzYyajFqMTWoAgiwAgHxBS5kZw_7ur6Z8QUuZGcP-7q-mQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vld=cid:fd020041,vid:TVDRsVgS5ac,st:0

3.3 CPC - PERÚ: DENUNCIAS INICIADAS, SEGÚN ACTIVIDAD ECONÓMICA, ENERO - DICIEMBRE 2022

N°	Actividad económica	Ene-22	Feb-22	Mar-22	Abr-22	May-22	Jun-22	Jul-22	Ago-22	Sep-22	Oct-22	Nov-22	Dic-22	Total	%
1	Sistema financiero	351	319	353	335	386	359	402	325	442	358	389	324	4,343	50.78

3.3 CPC - PERÚ: DENUNCIAS INICIADAS, SEGÚN ACTIVIDAD ECONÓMICA, ENERO - DICIEMBRE 2021

N°	Actividad económica	Ene-21	Feb-21	Mar-21	Abr-21	May-21	Jun-21	Jul-21	Ago-21	Sep-21	Oct-21	Nov-21	Dic-21	Total	%
1	Sistema financiero	342	327	387	335	404	313	357	348	394	331	362	349	4,249	54.02

De las estadísticas revisadas entre enero 2021 a Junio 2024 sigue siendo el sistema financiero donde se presentan más del 30% del total de reclamos a nivel nacional ante el Indecopi, de ellas un número muy importante son las referidas a consumos no reconocidos.

En tal sentido, las propuestas legislativas que dan lugar a la autógrafa de ley están pensadas para brindar mayor protección a los usuarios y consumidores del sistema financiero y de datos personales, a efecto que no sea reportado injustamente como deudor sin serlo, y evitar perjudicar su imagen en su historial crediticio.

El Dictamen que la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos ha cumplido estrictamente con las exigencias del reglamento del Congreso de la República y las recomendaciones de la técnica legislativa, por ello de su lectura se verifica que la justificación del dictamen se refleja en problemas existentes, además de analizar los impactos de esta, señalando literalmente lo siguiente:

> *"El presente texto dispositivo del presente dictamen traerá beneficio económico para el país, entonces, sin evidenciar costo para el tesoro público, pasamos a realizar un análisis de actores quienes podrían verse beneficiados o perjudicados por el impacto de la propuesta:*

USUARIO	
COSTO	***BENEFICIO***
• *No genera costos*	• *Plazo razonable para la actualización constante de los reportes de deudores morosos en las centrales privadas de riesgo, cuando los usuarios hayan cancelado su deuda.* • *Plazo razonable en la actualización de los registros de riesgo en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, cuando hayan reportado el pago de sus deudas.* • *Mayor confianza y garantía en los consumidores en el acceso en los productos y servicios que ofrecen las entidades financieras.* • *Incentivar a los usuarios a cumplir con sus obligaciones financieras en forma responsable.* • *Mantener un buen historial crediticio en el sistema financiero, con información de riesgo veraz, exacta y clara en los reportes de las centrales privadas de riesgo y en la Central de Riesgos de la SBS.* • *Acceso oportuno a la información actualizada en los bancos de datos administrados por las centrales privadas de información de riesgo y de la SBS.*

	• *Se promueve la cultura del deudor moroso responsable, para acceder a nuevos beneficios de crédito.* • *Celeridad en el proceso de acceso a beneficios financieros.* • *Derecho en la protección y actualización de datos personales.*

CENTRALES DE RIESGO	
COSTO	***BENEFICIO***
• *Cumplimiento de la normatividad para la optimización de los procedimientos para la oportuna remisión de información de riesgo.* • *Cumplimiento de la normatividad en la actualización de los reportes de los deudores morosos, cuando estas cancelen sus obligaciones.* • *Emisión de disposiciones para adaptar sus prácticas financieras a la nueva normativa.*	• *Mejora la imagen corporativa frente a sus clientes y consumidores.* • *Mejora la garantía y confianza de las centrales privadas de riesgo, porque la información será actualizada constantemente de forma exacta y veraz.* • *Cumplimiento con los derechos de los consumidores en la protección de datos personales y en los servicios financieros.* • *Fomentar una cultura de responsabilidad de los deudores morosos en los servicios financieros.* • *Reducción de reclamos y quejas de los consumidores ante informaciones inexactas de los deudores morosos en los reportes.*

ESTADO	
COSTO	***BENEFICIO***
• *La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, establecerá disposiciones para el cumplimiento de las modificaciones establecidas en la presente ley.* • *Cumplimiento con la función de Supervisión a los proveedores en el cumplimiento de las medidas establecidas.* • *Adaptar a la nueva norma el mecanismo de su cumplimiento.*	• *Se da cumplimiento con el mandato constitucional previsto en la Constitución Política del Perú.* • *Se da cumplimiento de la legislación nacional en la actualización de los datos personales de los consumidores cuando son inexactas.* • *Se mejora la imagen de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ante los usuarios.* • *Se optimiza y se mejora la legislación en materia de protección y defensa del consumidor.* • *Promoverá la competitividad, productividad y el crecimiento económico y social de país.* • *Se da cumplimiento al principio de protección mínima a los consumidores.*

	• *Se da cumplimiento a la Sexta Política Pública de Estado.* • *Se da cumplimiento a los Principios para unas buenas prácticas comerciales señaladas en las Directrices para la Protección del Consumidor aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece, en el literal f) del numeral VI.*

Las modificaciones propuestas antes señaladas, tienen como finalidad el de garantizar la seguridad jurídica económica de los consumidores en la materia de los servicios, las mismas que buscan reducir el plazo para la actualización constante de los reportes de morosidad que se publican en las centrales privadas de riesgo y mejorar la información que brinda la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS.

En este sentido, en cumplimiento con el marco constitucional y legislación nacional en el derecho del consumidor es oportuno la actualización constante en las centrales de riesgos tanto privada como pública el reporte de los deudores morosos, a efecto de que estos puedan tener acceso a otros créditos[3].

Con lo señalado, la Comisión se ratifica en la necesidad de modificar la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de incorporar el procedimiento de regularización y corrección de información de los consumidores en las centrales de riesgos.

En este sentido, la Comisión recomienda <u>desestimar la observación general contenida en el Oficio 081-2025-PR referido a la Autógrafa de Ley.</u>

5.2. Observaciones específicas a la autógrafa de Ley

El Oficio 081-2025-PR ha establecido 3 observaciones específicas, las mismas que detallamos a continuación:

5.2.1. Análisis de la observación específica 1 - Modificación del artículo 62 de la Ley 29571

[3] Páginas 47 a 49 del Dictamen aprobado por mayoría, recaído en los proyectos de ley **6317/2023-CR, 6325/2023-CR, 7075/2023-CR, 8239/2023-CR, 9011/2024-CR y 9071/2024-CR,** que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de incorporar el procedimiento de regularización y corrección de información de los consumidores en las centrales de riesgos. Revisarlo en: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM3Mjk5/pdf

La presidencia de la República señala en su observación al artículo 62 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y hace un comparativo entre la norma vigente y la Autógrafa, señalando lo siguiente:

> *Al respecto, la Autógrafa de Ley bajo análisis plantea, entre otros aspectos, modificar dicho artículo incorporando específicamente como método abusivo de cobranza el exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada y eliminando como método abusivo de cobranza cualquier otra modalidad análoga a los demás métodos señalados en el artículo 62 del Código de Protección y Defensa del Consumidor(...):*

Para mejor ilustración mostramos el siguiente cuadro comparativo:

Código de Protección y Defensa del Consumidor	Autógrafa
"Artículo 62.- Métodos abusivos de cobranza *A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohibe: (. .)* *h. Cualquier otra modalidad análoga a lo señalado anteriormente".*	***"Artículo 62.- Métodos abusivos de cobranza*** *A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohíbe:* *h. Exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada.* *Otros casos pueden ser incorporados por ley u otras normas aplicables".*

El Poder Ejecutivo sustenta su posición señalando que resulta innecesaria la inclusión específica como método abusivo de cobranza el exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada, teniendo en consideración que ya se encuentra tipificada en el Código, como un método comercial coercitivo, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1, concordante con el literal b) del numeral 56.1 del artículo 56 del citado Código.

Explica el Oficio de observación que el actual artículo 62 del Código de Protección y Defensa del Consumidor ha permitido identificar supuestos no previstos expresamente como tales en la norma, situaciones que pueden ir surgiendo con el avance de las tecnologías o de otras estrategias reprochables creadas para el cobro de deudas mediante mecanismos que afectan la dignidad e imagen de los deudores, bienes jurídicos medulares para cualquier persona, que deben ser protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

La Comisión, ha re evaluado este extremo de la Autógrafa y considera que la Autógrafa prevé la posibilidad de incorporar nuevas conductas, es cierto que lo condiciona a un proceso legislativo, y ello podría afectar la dinámica de los órganos resolutivos del Indecopi lo cual podría hacer más lento la resolución de situaciones que se suelen presentar en contra de los consumidores, y tal como lo manifiesta la Presidenta de la República podría dar lugar a que no se pueda evaluar ni sancionar nuevas prácticas utilizadas por los

proveedores para la cobranza de deudas, que menoscaben y atenten contra bienes jurídicos protegidos por el artículo 61 del referido Código, como lo son la privacidad, reputación e imagen del consumidor.

Bajo esos argumentos, la Comisión considera que con el fin de no retroceder en lo ya ganado en favor de los consumidores en la identificación y sanción de nuevas conductas o prácticas que podrían utilizar los malos proveedores que atenten contra los derechos de los consumidores, reconsidera la modificación propuesta por la Autógrafa de ley.

En este sentido, la Comisión recomienda allanarse a la observación específica 1 y eliminar de la Autógrafa de Ley la modificación al artículo 62 de la Ley 29571.

5.2.2. Análisis de la observación específica 2 - Incorporación del artículo 13 a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al consumidor en materia de servicios financieros

La presidencia de la República señala en su observación a la incorporación al artículo 13 en la ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al consumidor en materia de servicios financieros, cuestiona que la constancia de la regularización por parte de la entidad financiera *"puede impactar creando falsas expectativas en los consumidores, por cuanto la calificación crediticia solo será normal desde el cumplimiento de la obligación, mas no habrá una regularización del incumplimiento en períodos pasados, que retratan una situación de incumplimiento que sí tuvo lugar, aspecto que no ha sido evaluado en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley (...)"*

Además, señala que el derecho a acceder a una constancia de regularización del pago de la deuda ya se encontraría previsto en el artículo 43 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que sería innecesario lo dispuesto en la Autógrafa de Ley en este extremo.

Es importante señalar que actualmente el artículo 43 del Código de Protección y Defensa del Consumidor consigna la existencia de una ***constancia de cancelación de créditos***, que es emitida a solicitud del propio consumidor, de manera gratuita, cuando éstos cancelan íntegramente su obligación ante cualquier entidad del sistema financiero.

Por su parte la Autógrafa en el nuevo artículo 13 en Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al consumidor en materia de servicios financieros, señala que se emite una ***constancia de regularización de deuda***. Esta ***constancia de regularización de deuda*** se emite, a solicitud del consumidor, cuando haya estado constituido en mora y regulariza su situación pagando la deuda pendiente y quedando al día en sus obligaciones.

Para estas dos situaciones diferentes, la Comisión toma en cuenta la opinión de la Asociación de Bancos del Perú[4] quienes sobre esta observación señalan que si un

[4] Carta C00073-2025-GG-ASBANC de fecha 2 de Abril de 2025.

consumidor se atrasó en el pago de dos cuotas de su crédito vehicular y regulariza su deuda poniéndose al día podrá recurrir al artículo 43 del Código de Protección y Defensa del Consumidor; pero en el caso que un consumidor paga íntegramente su crédito vehicular, puede solicitar a una entidad del sistema financiero que le emita una constancia de cancelación de créditos para ello podrá recurrir al artículo 13 de la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor.

En ese caso, y gracias a lo prescrito por la Autógrafa el consumidor podrá solicitar a la entidad del sistema financiero la emisión de una constancia de regularización de deuda y no podría a la fecha pedir una constancia de cancelación de crédito, como menciona el Poder Ejecutivo, pues la entidad del sistema financiero se lo rechazaría alegando que aún no se ha cancelado íntegramente el crédito vehicular.

La Comisión considera que, se trata de supuestos de hecho distintos y constancias distintas, no sólo por la naturaleza de cada una de ellas, sino que además se trata de obligaciones que emanan de normativa diferente, una enmarcada dentro de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la otra derivada del procedimiento creado por la Autógrafa de ley en la ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al consumidor en materia de servicios financieros, por lo que no consideramos que esto traiga confusión para los consumidores y mucho menos crear falsas expectativas en ellos, pues tal como se ha demostrado se dan para cubrir circunstancias diferentes.

En este sentido, la Comisión recomienda <u>desestimar absolutamente toda la observación 2 e INSISTIR en la incorporación del artículo 13.1 en la Ley 28587.</u>

1.1.1. Análisis de la observación específica 3 - Incorporación del artículo 14.1 a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al consumidor en materia de servicios financieros

El Poder Ejecutivo refiriéndose a la incorporación del numeral 14.1 en la Ley N°28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, que la autógrafa propone bajo el siguiente texto:

> ***'Artículo 14. Corrección de la información sobre consumos no reconocidos en la Central de Riesgos***
> *14.1. Cuando, tras una investigación por consumos no reconocidos, la entidad financiera compruebe la procedencia de la denuncia por dichos consumos presentada por la persona afectada, debe informar dicha comprobación tanto a la referida persona como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de conclusión de la investigación (...)".*

Señala la presidenta de la República que: *"(...) las denuncias por consumos no reconocidos no son investigadas por las entidades financieras, sino que su tramitación corresponde a los órganos resolutivos del INDECOPI en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que no se justifica utilizar el*

término "denuncia" al referirse a las investigaciones que realizan las entidades financieras.

Argumenta que: "(...) debe tenerse en cuenta que no todo reclamo por consumos no reconocidos, conllevan una calificación negativa del consumidor. Dependerá del tiempo transcurrido entre el cargo del consumo, la interposición del reclamo y su respuesta. En efecto, el reclamo puede resolverse antes de que exista calificación negativa, por lo que no habría tal calificación y tampoco habría la necesidad de corregirla, y desde luego, ninguna razón para realizar comunicación alguna sobre una inexistente corrección. Finalmente, consideramos que debe tenerse en cuenta que la Central de Riesgos de la SBS esta interconectada con las entidades del sistema financiero, por lo que la información que se corrige o modifica en dicha fuente puede ser vista en línea por sus usuarios, por lo que no se identifica la necesidad de generar comunicaciones adicionales hacia las entidades financieras."

Esta observación contiene 3 argumentos, el primero de ellos referido a la terminología a emplearse; el segundo referido a una calificación negativa del consumidor, y el tercero referido a que la información que se corrige o modifica en dicha fuente puede ser vista en línea por sus usuarios por lo que no sería necesario que la SBS notifique a las entidades del sistema financiero debido a que la Central de Riesgos de la SBS está interconectada con dichas entidades.

La Comisión, ante el primer argumento de la observación y luego de haber analizado la terminología que utiliza la legislación de consumo, considera que sería más apropiado que en el artículo 14.1 se haga referencia a la palabra "reclamo" en vez de "denuncia", ya que las personas efectúan reclamos ante las entidades del sistema financiero y denuncias ante el Indecopi. Razón por la cual es conveniente adecuar este extremo de la autógrafa cambiando el párrafo en el siguiente sentido:

Autógrafa de Ley	Cambio que se acepta
14.1. Cuando, tras una investigación por consumos no reconocidos, la entidad financiera compruebe la procedencia ***de la denuncia*** *por dichos consumos presentada por la persona afectada, debe (...)*	*14.1. Cuando, tras una investigación por consumos no reconocidos, la entidad financiera compruebe la procedencia* ***del reclamo*** *por dichos consumos presentado por la persona afectada, debe (...)*

Sin embargo, variar el nombre de denuncia por reclamo no varía el sentido de lo que se pretende regular en dicho artículo que es el procedimiento cuando, producto de un reclamo de consumos no reconocidos presentado por un consumidor ante la propia entidad del sistema financiero, esta determina que procede.

En cuanto al segundo argumento de la observación respecto de lo que señala el Poder Ejecutivo sobre señalar que un reclamo de consumos no reconocido podría ser resuelto por las entidades del sistema financiero a favor del consumidor antes de la fecha que tenga que pagar por dicha deuda, por lo que el consumidor no

aparecerá con una calificación negativa en las Centrales de Riesgo, es correcto; sin embargo, también existen casos en los que ello no es así, debido a que el reclamo interpuesto por el cliente muy cerca a la fecha del vencimiento de su pago y este último supuesto es el que la Autógrafa pretende abordar.

Por ello, la Autógrafa aprobada sólo impone la obligación a las entidades del sistema financiero de informar a la SBS acerca de este hecho "a efectos de que la información sea corregida en la Central de Riesgos en el siguiente reporte". Es decir, podría interpretarse que, si no hay información a ser corregida -como es el supuesto mencionado por el Poder Ejecutivo-, las entidades del sistema financiero no están obligadas a enviar dichas comunicaciones a la SBS. Por tanto, dado que el argumento del Poder Ejecutivo ya está abordado en la propuesta normativa de la Autógrafa, debe ser desestimado.

En el tercer argumento del Poder Ejecutivo cuestiona que en el artículo 14.2 de la Autógrafa se establezca que, mientras se corrige la información en la Central de Riesgos de la SBS, a solicitud del cliente, la SBS implementa un canal habilitado para informar de dicha corrección a las entidades del sistema financiero y a las Centrales Privadas de Información de Riesgos. Lo que cuestiona el Poder Ejecutivo es que no sería necesario que la SBS notifique a las entidades del sistema financiero debido a que la Central de Riesgos de la SBS está interconectada con las entidades del sistema financiero.

La Comisión considera que se debe desestimar el argumento del Poder Ejecutivo, pues no ha realizado una interpretación adecuada del alcance de los artículos 14.1 y 14.2. En el artículo 14.1 se menciona que, cuando tras un reclamo de un consumidor por consumos no reconocidos, la entidad del sistema financiero compruebe la procedencia de dicha denuncia, le debe informar a la persona y a la SBS para que "(...) la información sea corregida en la Central de Riesgos en el siguiente reporte".

Por su parte, el artículo 14.2 establece un procedimiento intermedio a cargo de la SBS "en tanto se corrige la información en la Central de Riesgos". Al no estar registrada dentro de la Central de Riesgos no sería posible que las entidades del sistema financiero puedan tener acceso a dicha información en línea como menciona el Poder Ejecutivo, sino necesariamente la SBS tendría que informar de dicha corrección a las entidades del sistema financiero y a las CEPIR.

En este sentido, la Comisión recomienda aceptar el cambio de terminología propuesto y desestimar los últimos dos argumentos de la observación 3 e INSISTIR en la incorporación del artículo 14.1 y 14.2 en la Ley 28587.

1.2. Corolario de las observaciones del Presidente de la República.

De las 4 observaciones del Poder Ejecutivo, la Comisión ha decidido insistir en 3 de ellas y allanarse a una de ellas, conforme el siguiente detalle que refleja el siguiente cuadro:

CUADRO DE DECISIONES RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES			
Oficio 081-2025-PR	**Sumilla**	**Artículo de la Autógrafa que propone modificar**	**Decisión de la Comisión**
Observación General	*Considera que la norma es innecesaria y que habría sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa'*	En general	**INSISTENCIA**
Observación Específica 1	***Modificación del artículo 62** del Código de Protección y Defensa del Consumidor para incluir como métodos abusivos de cobranza, el exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada y que otros casos pueden ser incorporados por ley u otras normas aplicables.*	Segunda parte del artículo 2 de la Autógrafa. (**Artículo 62** de la Ley 29571)	**ALLANARSE**
Observación Específica 2	***Incorporación del artículo 13 a la Ley 28587,** Ley Complementaria a la Ley de Protección al consumidor en materia de servicios financieros, cuestionan la constancia de la regularización por parte de la entidad financiera.*	Artículo 1 de la Autógrafa (**Artículo 13.1** de la Ley 28587)	**INSISTENCIA**
Observación Específica 3	***Incorporación del artículo 14 a la Ley 28587,** Ley Complementaria a la Ley de Protección al consumidor en materia de servicios financieros, cuestionan:* ***1.** Terminología "denuncia".* ***2.** La calificación negativa del consumido* ***3.** No sería necesario que la SBS notifique a las entidades del sistema financiero debido a que la Central de Riesgos de la SBS está interconectada con dichas entidades.*	Artículo 1 de la Autógrafa (**Artículo 14.1 – 14.2** de la Ley 28587)	**INSISTENCIA** Sólo acepta cambio de termino

En cumplimiento del artículo 79 A del Reglamento del Congreso de la República[5] que determina que es un Dictamen en Insistencia cuando:

> *b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto*

[5] Modificado por Resolución Legislativa 003-2022-2023 CR del 27.10.2022

originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, ***habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.***

Como resultado del proceso de reconsideración, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, establece que habiéndose rechazado la mayoría de las observaciones de la presidente de la República y al mismo tiempo, recomienda mantener el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados del texto originario de la autógrafa, lo que significa que el presente Dictamen contiene tres insistencias y un allanamiento por lo que debe interpretarse que es un dictamen de insistencia.

II. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el literal b) del artículo 79 A del Reglamento del Congreso de la República respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo, recomienda la **INSISTENCIA de la Autógrafa** de la ley que modifica la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de incorporar el procedimiento de regularización y corrección de información de los consumidores en las centrales de riesgos (proyectos de ley 6317/2023-CR, 6325/2023-CR, 7075/2023-CR, 8239/2023-CR, 9011/2024-CR y 9071/2024-CR), con el siguiente texto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28587, LEY COMPLEMENTARIA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS, Y LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, A FIN DE INCORPORAR EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN LAS CENTRALES DE RIESGOS

Artículo 1. Incorporación de los artículos 13 y 14 a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros

Se incorporan los artículos 13 y 14 a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

*"**Artículo 13. Regularización de la información crediticia del cliente o usuario en la Central de Riesgos***

13.1. Cuando un deudor constituido en mora regulariza su situación a través del pago de la deuda pendiente, quedando al día en sus obligaciones, la entidad financiera, a solicitud del deudor y en un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud, emite y pone a su disposición una constancia de la regularización de la deuda. Asimismo, en el mismo plazo informa de dicho pago a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), para que sea registrado en la Central de Riesgos en el siguiente reporte.

13.2. No obstante, en tanto se actualiza la información en la Central de Riesgos, y a solicitud del cliente, la SBS, a través de un canal habilitado por esta y en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, debe informar sobre dicha regularización a las empresas del sistema financiero y a las centrales privadas de información de riesgos.

13.3. La constancia de regularización emitida por la entidad financiera, junto con el informe que envíe la SBS a las empresas del sistema financiero, complementa y actualiza la información registrada en la Central de Riesgos a efectos de la evaluación crediticia del cliente o usuario.

Artículo 14. Corrección de la información sobre consumos no reconocidos en la Central de Riesgos

14.1. Cuando, tras una investigación por consumos no reconocidos, la entidad financiera compruebe la procedencia del reclamo por

dichos consumos presentado por la persona afectada, debe informar dicha comprobación tanto a la referida persona como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de conclusión de la investigación, a efectos de que la información sea corregida en la Central de Riesgos en el siguiente reporte.

14.2. No obstante, en tanto se corrige la información en la Central de Riesgos y a solicitud del cliente o usuario, la SBS, a través de un canal habilitado por esta y en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, debe informar de dicha corrección a las empresas del sistema financiero y a las centrales privadas de información de riesgos.

14.3. El documento emitido por la entidad financiera, junto con el reporte enviado por la SBS a las empresas del sistema financiero, complementa y actualiza la información registrada en la Central de Riesgos a efectos de la adecuada evaluación crediticia del cliente".

Artículo 2. Modificación del artículo 42 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifica el artículo 42 —numeral 42.3— de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

*"**Artículo 42. Información sobre consumidores en centrales privadas de riesgo***

[...]

42.3. El consumidor tiene derecho a la actualización de su registro en una central de riesgo, dentro de un plazo no mayor de dos días hábiles contados desde que la central de riesgo recibe la información pertinente que le permita efectuar la actualización. El acreedor tiene la obligación de informar oportunamente en los plazos previstos en la normativa correspondiente a las centrales de riesgo a las que reportó de un deudor moroso, en el momento en que este haya cancelado su obligación, para el registro respectivo.

[...].

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vacatio legis y normas adicionales

Los artículos incorporados por el artículo 1 de la presente ley entrarán en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, periodo en el que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) dictará las normas adicionales para la implementación de dichos artículos.

La falta de emisión de dichas normas adicionales no limitará la aplicación plena de los artículos incorporados por el artículo 1 de la presente ley.

Dese cuenta

Sala de Sesiones

Lima, 8 de abril de 2025.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2025 09:54:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/04/2025 11:51:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2025 09:33:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/04/2025 12:03:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2025 15:02:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OBANDO MORGAN Auristela Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2025 11:20:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2025 12:02:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TELLO MONTES Nivardo Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2025 12:48:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUSTAMANTE DONAYRE Carlos Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/04/2025 10:30:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: REVILLA VILLANUEVA Cesar Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2025 14:42:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/04/2025 10:57:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TORRES SALINAS Rosio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2025 13:05:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HERRERA MEDINA Noelia Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/04/2025 14:10:14-0500

ACTA

DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025
Semipresencial

Sala Fabiola Salazar Leguía – Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
Plataforma Microsoft Teams

Martes, 08 de abril de 2025

Resumen de acuerdos:

- *Se aprobó por unanimidad el dictamen de insistencia, recaído en las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la Autógrafa de la ley que modifica la Ley 28587 y la Ley 29571 (Proyectos de Ley 6317/2023-CR, 6325/2023-CR, 7075/2023-CR, 8239/2023-CR, 9011/2024-CR y 9071/2024-CR).*
- *Se aprobó en mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR.*
- *Se aprobó por unanimidad el acta de la décima tercera sesión ordinaria de fecha 01 de abril de 2025.*
- *Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados.*

Desde la sala Fabiola Salazar Leguía del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre del Congreso de la República y a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo las 14 h 04 min del martes 08 de abril de 2025, verificado que se contaba con el quórum reglamentario, que para la presente sesión es de 9 congresistas, el congresista García Correa, Idelso Manuel, dio inicio a la décima cuarta sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2024 – 2025, con la asistencia de los congresistas titulares BUSTAMANTE DONAYRE, Carlos Ernesto; BELLIDO UGARTE, Guido; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; TORRES SALINAS, Rosio; TELLO MONTES, Nivardo Edgar; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; CRUZ MAMANI, Flavio; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa; BERMEJO ROJAS, Guillermo; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto y UGARTE MAMANI, Jhakeline Katy. Se dio cuenta la licencia del señor congresista SOTO PALACIOS, Wilson. Se contó con la participación del congresista QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime.

I. ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la décima tercera sesión ordinaria, de fecha 01 de abril de 2025, aprobada con dispensa de su lectura en su oportunidad, no habiendo observaciones, de dejó constancia que el acta fue aprobada por unanimidad.

II. DESPACHO

El PRESIDENTE dio cuenta de los documentos ingresados y remitidos del 28 de marzo al 4 de abril de 2025.

III. INFORMES

No hubo informes.

IV. PEDIDOS

No hubo pedidos.

V. ORDEN DEL DÍA

Como primer punto de la estación de orden del día, el PRESIDENTE anunció el tema: "Fiscalización de la implementación de la quinta política del Artículo VI del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley 29571), relacionado a la infraestructura educativa e inicio del año escolar 2025". Al respecto, dijo que el Código del Consumidor estableció en su quinta política que: "El Estado formula programas de educación escolar y capacitación para los consumidores, a fin de que conozcan sus derechos y puedan discernir sobre los efectos de sus decisiones de consumo, debiendo formar ello parte del currículo escolar. Para tal efecto, brinda asesoría al consumidor y capacita a los docentes, implementando los sistemas que sean necesarios. Asimismo, puede realizar convenios con instituciones públicas o privadas con el fin de coordinar actividades a favor del desarrollo de los derechos de los consumidores".

En esa medida, indicó que para dar cuenta de las acciones que ha realizado en cumplimiento de esta política, se ha invitado al señor Morgan Quero Gaime, ministro de Educación. Seguidamente le dio la bienvenida y le otorgó el uso de la palabra.

El ministro QUERO GAIME mediante el uso de diapositivas trató sobre los siguientes asuntos: acciones implementadas y ejecutadas del Plan Buen Inicio de Año Escolar 2025; alcances de la transferencia de 295 millones, mantenimientos de locales educativos, y rutas solidarias; intervención directa del Ministerio de Educación (MINEDU); aulas modernas; acondicionamiento de accesibilidad 2025; intervenciones con las fuerzas armadas; fortalecimiento del servicio educativo en Güeppí, Loreto; distribución de material educativo 2025; 1 millón más de materiales entregados que en el 2024; 416 millones para la distribución de material educativo y contrataciones, promotoras del Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), 2000 psicólogos, 600 profesionales de educación inclusiva; traslado de docentes y familiares a zonas críticas de frontera; Plan de Actuación de Atención Educativa en Zonas de Frontera; educación intercultural bilingüe; fortalecimiento del docente intercultural bilingüe; fortalecimiento de la carrera de docente; incremento de remuneraciones; fortalecimiento pedagógico; 20 mil becas del programa Beca 18 en el 2025; atención de emergencias y aulas de emergencia tipo domo.

Siguiendo con su exposición de políticas públicas, dijo que viene desarrollando el tema de las infraestructuras educativas y la estrategia "Abraza tu Cole" y dio detalle de los siguientes aspectos: 134 nuevos colegios en el BIAE 2025; cartera de proyectos OXL 2025; cartera de proyectos bajo la modalidad de Asociación Público-Privada; escuelas modulares integrales y 40 proyectos de obras regulares programadas para el 2025. Añadió que el programa "Abraza tu Cole", tiene como objetivo general contribuir al mejoramiento de las condiciones básicas de infraestructura y mobiliario durante el 2025, a través de la ejecución de mantenimiento menor y dotación de equipamiento a locales educativos y luego abordó sobre el asunto de la deducibilidad para las empresas que la requieran. Al mismo tiempo, ahondó en torno a la implementación de la Política 5 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que contempla la educación y protección del consumidor, acto seguido, manifestó que esta política se implementa a través de la competencia: gestiona responsablemente los recursos económicos y finalmente abordó sobre la ejecución del presupuesto del primer trimestre. Entre otros temas relacionados.

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto a la exposición del ministro.

El congresista BUSTAMANTE DONAYRE dijo que le preocupa la falta de acceso de internet en las fronteras en los centros educativos. Al respecto, comentó que recuerda que hace un año aproximadamente escuchó al ministro que había locales en riesgo en el Perú, por lo que se estaba interviniendo para brindar las tecnologías necesarias educativas, cree que fue en la ciudad de Loreto, por lo que preguntó, si esto está relacionado a una intervención para corregir el estado de infraestructuras educativas en mala situación y cuál es el plan para utilizar esta tecnología.

Con relación al aspecto de la fonética del inglés, indicó que entiende que se trata de un programa audiovisual o de computadoras para que el niño escuche, por lo que preguntó, cuál es la proyección, si esto se está haciendo con niños de primaria porque cuando entran a secundaria tendrán profesor de inglés, entonces quién les va a enseñar y cuántos de los profesores van a tener la experiencia de la fonética del inglés, habría que prepararlos a los docentes.

En cuanto a los estudiantes que terminando la secundaria saldrían con título de auxiliar o técnico, preguntó, sí son especialidades de auxiliar o técnico o es auxiliar en educación. En cuanto a la Beca 18, preguntó, si se aplica para las universidades e institutos en Perú y en el extranjero y si siguen siendo los mismos filtros o requisitos para la obtención de dicha beca. Observó y preguntó, quién va a dictar las clases de la implementación de negocios, en este aspecto sugirió que en este Plan Abraza tu Cole, se deberían de invitar a empresarios para que brinden charlas dado su experiencia empresarial.

El PRESIDENTE hizo las siguientes preguntas: cuántos colegios de Lima y provincias han sido identificados por delito de extorsión; cómo han ido coordinando con la Policía Nacional del Perú y con el Ministerio del Interior; qué medidas se están tomando para garantizar la seguridad de los escolares a nivel nacional; cuáles son las estadísticas de los casos de violencia en general incluido de acoso sexual y qué acciones ha tomado su ministerio frente a esto; cuáles son las acciones, con el Ministerio de Salud, relacionada a las víctimas de acoso sexual y cuál es el protocolo para su atención. Luego, señaló que se anuncia un paro para este jueves, por lo que preguntó, qué medidas está tomando el ministerio para afrontar este problema y cuál es el balance que tienen a la fecha el Minedu, en los programas que se viene aplicando el tema de la educación financiera.

El congresista QUITO SARMIENTO dio a conocer una serie de preocupaciones, por lo que pidió atención urgente al ministro, como las extorsiones que se están dando en los colegios; el avance del problema de las lecturas y la materia de matemática en los colegios públicos; el programa del Buen Inicio Escolar, dado que, en la ciudad de Arequipa hay lugares que los colegios son inhabitables, y refirió que en la semana de representación pudo conocer varios colegios con problemas de infraestructuras a nivel nacional.

De otro lado, examinó sobre la situación del saneamiento físico legal de los colegios, dado que muchos de los inmuebles no tienen este proceso técnico legal resuelto, por lo que instó que se atienda esta problemática. El otro problema, es el cierre de inversiones para la implementación de los colegios bicentenarios, porque no se ha cerrado su proceso, toda vez que son acciones que están a cargo del MINEDU, entre otras problemáticas relacionada.

El ministro QUERO GAIME dando respuesta a las preguntas de los señores congresistas abordó sobre las coordinaciones que realiza con las fuerzas armadas, Policía Nacional del Perú y con el Ministerio del Interior para la prevención de seguridad en los centros educativos. Luego, abordó de las atenciones de las denuncias de casos de violencia en general, así como de acoso

sexual. Asimismo, dio los alcances del programa Beca 18 para universidades e institutos y dijo que cuentan con un plan de negocios, es para los estudiantes de secundaria que llevan desde el primero hasta el quinto, para una formación técnica, es una de las herramientas pedagógicas.

Desarrolló sobre el acceso al internet a través del mecanismo satelital a zonas de las fronteras y en las escuelas. Sobre la preocupación de una posible huelga, dijo que esta en coordinaciones con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para cuidar la seguridad de los estudiantes. Con relación a la educación financiera, indicó que tienen un balance positivo, que se han desplegado el año pasado y está presente en varias instituciones educativas. Explicó sobre las encuestas del nivel académico de los cursos de matemática y lectura, los mismos que han mantenido sus avances. Al mismo tiempo, dio detalles de la situación de los colegios bicentenarios en Puno y de sus infraestructuras, a nivel nacional. Ahondó de los alcances del programa Abraza tu Cole, manifestó que están en la mejor disposición para seguir trabajando en el Perú para las niñas y niños.

El congresista CRUZ MAMANI de la misma manera, dijo que le preocupa el tema de las infraestructuras educativas a nivel nacional y alertó que existe 75 expedientes técnicos aptos para que sean financiados y cree que 15 de estos van a vencerse este año, porque no se ha logrado el financiamiento. Al respecto, observó que, si bien los colegios bicentenarios se están implementando, pero estos deberían llegar a nivel nacional.

Señaló que la otra preocupación son las construcciones de los Colegios de Alto Rendimiento del Perú (COAR) y advirtió que justo el alcalde de la provincia de Lampa lo está buscando para que le atienda, ojalá le reciba, porque le preocupa la expectativa de tener un colegio COAR, el mismo que no sabe si será en Puno o Juliaca. Ante ello, manifestó que al parecer el Gobernador Regional de Puno habría dicho que sea en Juliaca el COAR y que el MINEDU sería el responsable por dicha decisión.

La congresista UGARTE MAMANI observó las deficientes infraestructuras que tienen los colegios en la ciudad del Cuzco y le preocupa la demora de los expedientes técnicos que el ministro ha priorizado en su cartera para buscar el financiamiento, porque pasarían a ser obsoletas sino se les atiende, por lo que preguntó, si ya se ha gestionado para que se inicie la construcción.

Asimismo, proguntó que, ante la eventual huelga nacional de los maestros, qué medidas están tomando. Recalcó su petición de que le informen los requisitos para la elaboración de expedientes técnicos, para que los gobiernos locales puedan elaborar sus expedientes técnicos.

El ministro QUERO GAIME explicó sobre la situación de los expedientes técnicos que estarían aprobados, que han sido saneados y están en convenio con la PRONIED, por alguna razón tiene que ver con las formas de financiamiento, que no se habría podido avanzar. Al respecto, señaló que 75 expedientes que han logrado pasar las evaluaciones de manera muy relevante dentro del mecanismo llamado Asistencia Técnica de Proyectos de Infraestructura Educativa (ASITEC) de PRONIED, se le ha dado atención. Aclaró que no es una decisión del ministro de Educación, el priorizar estos tipos de proyectos, tiene que ver con trabajo técnico de sustento a través de los organismos que provee el financiamiento al PRONIED, gracias a la gestión del MINEDU, porque se relaciona con el Ministerio de Economía y Finanzas y que ya 27 de estos están por vencerse, ya que se firmó un convenio de Proinversión que tiene una vigencia de 3 años. Sobre el particular, dijo que se está trabajando con el MEF, para que no se queden en esta fase.

Luego, desarrolló el estado situacional del COAR y señaló que en la región de Puno no hay conflicto social por este tema, hay una decisión, que proviene del Gobierno Regional de Puno,

el cual plantea que se haga un COAR en la ciudad de Juliaca y esa decisión está amparada con un terreno con un registro a nombre del Ministerio de Educación. Finalmente, afirmó que están en la disposición de reunirse con el alcalde de la Provincia de Lampa y con los alcaldes que lo solicitan y trató sobre las medidas que realizarían ante la huelga nacional de maestros.

—o—

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE refirió que se tenía programado a solicitud de la congresista Rosangela Barbarán Reyes sobre la problemática del valor por trámites que cobra la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), para lo cual se cursó citación al señor Manuel Castillo Venegas, Superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria, quien posterior a la convocatoria a esta sesión presentó un oficio.

El PRESIDENTE pidió a la secretaria técnica que proceda a dar lectura del oficio remitido por el superintendente de la SUNEDU.

Al mismo tiempo, la secretaria técnica dio lectura del oficio remitido por la SUNEDU, en donde señala que adjunta 6 informes referido a la información sobre los costos de los trámites que se cobra a los usuarios del servicio de educación superior y que explican la problemática, y que presenta su dispensa a la invitación a la sesión de la comisión por tener compromisos programados; y refiere que queda a su disposición.

Sobre los informes adjuntados en el oficio remitido por la SUNEDU, el PRESIDENTE señaló que ha corrido traslado a la congresista Rosangella Barbarán.

—o—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE señaló la sustentación, el debate y votación del predictamen de insistencia, recaído en las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la Autógrafa de la ley que modifica la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de incorporar el procedimiento de regularización y corrección de información de los consumidores en las centrales de riesgos (Proyectos de Ley 6317, 6325, 7075, 8239, 9011 y 9071).

Al respecto, refirió que este tema sobre centrales de riesgos se ha debatido en esta legislatura, no solo en sesiones ordinarias, sino también se armaron mesas de trabajo donde participaron actores de la sociedad involucrados con la problemática.

Seguidamente, dijo que la Comisión Permanente aprobó la autógrafa y ésta fue observada por la presidenta de la República mediante Oficio 081-2025-PR. Indicó que el oficio contiene una observación general y tres observaciones específicas, la cuales han sido analizadas y en concreto el Poder Ejecutivo señala: como observación general, que la norma no habría cumplido con establecer su necesidad ni tendría justificación, ni se habrían analizado los impactos de esta. Sobre dicha observación, argumentó que las denuncias por operaciones no reconocidas o no consentidas, por parte de consumidores víctimas de inescrupulosos que utilizan sus líneas de crédito para realizar transacciones, generando deudas a los titulares/usuarios por operaciones no realizadas por ellos, sigue en aumento. Asimismo, refirió que se estaría presentado casos de deudores morosos que pagan sus deudas y siguen apareciendo en las centrales de riesgo, los mismos que se ven perjudicados para acceder a nuevos créditos financieros, es decir, la actualización del registro no está dándose oportunamente, lo cual sigue perjudicando a los consumidores.

Siguiendo con la sustentación, acotó que es una realidad que el problema existe y basta solo ver las estadísticas que muestra el Indecopi, cada año las denuncias contra servicios financieros va en aumento, ocupando el primer lugar en el ranking de denuncias; y los consumos no reconocidos en las entidades bancarias y financieras siguen siendo un problema pendiente por resolver, tan es así que, es la constante preocupación del Indecopi educar a los consumidores en cómo proceder ante dichas situaciones.

Luego, manifestó que el referido oficio ha establecido 3 observaciones específicas, la primera sobre la modificación del artículo 62 de la Ley 29571 y mencionó que la presidenta de la República señala en su observación que resulta innecesaria la inclusión específica como método abusivo de cobranza el exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada, teniendo en consideración que ya se encuentra tipificada en el Código, como un método comercial coercitivo. Expresó que el actual artículo 62 del Código ha permitido identificar supuestos no previstos expresamente como tales en la norma, situaciones que pueden ir surgiendo con el avance de las tecnologías o de otras estrategias reprochables creadas para el cobro de deudas mediante mecanismos que afectan la dignidad e imagen de los deudores, bienes jurídicos medulares para cualquier persona, que deben ser protegidos por nuestro ordenamiento jurídico. Al mismo tiempo, dijo que se ha reevaluado este extremo de la autógrafa y por ello se recomienda allanarse a la observación específica 1 y eliminar de la Autógrafa de Ley la modificación al artículo 62 de la Ley 29571.

Así también, indicó que la otra observación es la incorporación del artículo 13 a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al consumidor en materia de servicios financieros y señaló que la presidenta de la República cuestiona que la constancia de la regularización por parte de la entidad financiera "puede impactar creando falsas expectativas en los consumidores, y que el derecho a acceder a una constancia de regularización del pago de la deuda ya se encontraría previsto en el artículo 43 del Código, por lo que sería innecesario lo dispuesto en la autógrafa de ley en este extremo.

Asimismo, precisó que considerando que el artículo 43 del Código consigna la existencia de una constancia de cancelación de créditos, que es emitida a solicitud del propio consumidor, de manera gratuita, cuando éstos cancelan íntegramente su obligación ante cualquier entidad del sistema financiero. Sin embargo, argumentó que la autógrafa en el nuevo artículo 13 en Ley 28587, señala que se emite una constancia de regularización de deuda y manifestó que esta constancia de regularización de deuda se emite, a solicitud del consumidor, cuando haya estado constituido en mora y regulariza su situación pagando la deuda pendiente y quedando al día en sus obligaciones.

Luego, dijo que estas son dos situaciones diferentes, si un consumidor se atrasó en el pago de dos cuotas de su crédito vehicular y regulariza su deuda poniéndose al día podrá recurrir al artículo 43 del Código de Protección y Defensa del Consumidor; pero en el caso que un consumidor paga íntegramente su crédito vehicular, puede solicitar a una entidad del sistema financiero que le emita una constancia de cancelación de créditos para ello podrá recurrir al artículo 13 de la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor. En este sentido, recomienda desestimar absolutamente toda la observación 2 e INSISTIR en la incorporación del artículo 13.1 en la Ley 28587.

Dijo que la última observación contiene 3 argumentos, el primero de ellos referido a la terminología a emplearse; el segundo referido a una calificación negativa del consumidor, y el tercero referido a que la información que se corrige o modifica en dicha fuente puede ser vista en línea por sus usuarios por lo que no sería necesario que la SBS notifique a las entidades del sistema financiero debido a que la Central de Riesgos de la SBS está interconectada con dichas entidades.

Ante el primer argumento de la observación, manifestó que luego de haber analizado la terminología que utiliza la legislación de consumo, considera que sería más apropiado que en el artículo 14.1 se haga referencia a la palabra "reclamo" en vez de "denuncia", ya que las personas efectúan reclamos ante las entidades del sistema financiero y denuncias ante el Indecopi, entonces se procede a cambiar el termino y adecuar la gramática del texto de la autógrafa en dicho extremo. Sin embargo, mencionó que eso no varía el procedimiento cuando, producto de un reclamo de consumos no reconocidos presentado por un consumidor ante la propia entidad del sistema financiero, esta determina que procede.

En cuanto al segundo argumento de la observación respecto a que, un reclamo de consumos no reconocido podría ser resuelto por las entidades del sistema financiero a favor del consumidor antes de la fecha que tenga que pagar por dicha deuda, por lo que el consumidor no aparecerá con una calificación negativa en las Centrales de Riesgo, dijo que es correcto; sin embargo, también existen casos en los que ello no es así, debido a que el reclamo interpuesto por el cliente muy cerca a la fecha del vencimiento de su pago y este último supuesto es el que la autógrafa pretende abordar. Por ello, argumentó que la autógrafa aprobada solo impone la obligación a las entidades del sistema financiero de informar a la SBS acerca de este hecho "a efectos de que la información sea corregida en la Central de Riesgos en el siguiente reporte". Es decir, indicó que podría interpretarse que, si no hay información a ser corregida -como es el supuesto mencionado por el Poder Ejecutivo, las entidades del sistema financiero no están obligadas a enviar dichas comunicaciones a la SBS. Por tanto, refirió que, dado que el argumento del Poder Ejecutivo ya está abordado en la propuesta normativa de la autógrafa, debe ser desestimado.

Acto seguido, señaló que en el tercer argumento del Poder Ejecutivo cuestiona que en el artículo 14.2 de la autógrafa se establezca que, mientras se corrige la información en la Central de Riesgos de la SBS, a solicitud del cliente, la SBS implementa un canal habilitado para informar de dicha corrección a las entidades del sistema financiero y a las Centrales Privadas de Información de Riesgos. Manifestó lo que cuestiona el Poder Ejecutivo es que no sería necesario que la SBS notifique a las entidades del sistema financiero debido a que la Central de Riesgos de la SBS está interconectada con las entidades del sistema financiero.

Asimismo, mencionó que se considera que se debe desestimar el argumento del Poder Ejecutivo, pues no ha realizado una interpretación adecuada del alcance de los artículos 14.1 y 14.2. Dijo que en el artículo 14.1 se menciona que, cuando tras un reclamo de un consumidor por consumos no reconocidos, la entidad del sistema financiero compruebe la procedencia de dicha denuncia, le debe informar a la persona y a la SBS para que "(...) la información sea corregida en la Central de Riesgos en el siguiente reporte". Por su parte, precisó el artículo 14.2 establece un procedimiento intermedio a cargo de la SBS "en tanto se corrige la información en la Central de Riesgos". Aclaró que al no estar registrada dentro de la Central de Riesgos no sería posible que las entidades del sistema financiero puedan tener acceso a dicha información en línea como menciona el Poder Ejecutivo, sino necesariamente la SBS tendría que informar de dicha corrección a las entidades del sistema financiero y a las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIR).

Argumentó, como resultado del proceso de reconsideración, al haberse rechazado la mayoría de las observaciones y al mismo tiempo, se mantiene el texto originario de las otras disposiciones o artículos del texto originario de la autógrafa, es un dictamen de insistencia.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

Acto seguido, no habiendo intervenciones, el PRESIDENTE sometió a votación el predictamen de insistencia, recaído en las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la

Autógrafa de la ley que modifica la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de incorporar el procedimiento de regularización y corrección de información de los consumidores en las centrales de riesgos (proyectos de ley 6317, 6325, 7075, 8239, 9011 y 9071).

Sometido a votación nominal el dictamen de insistencia fue aprobado por UNANIMIDAD, con 13 votos a favor de los congresistas GARCÍA CORREA, Idelso Manuel; BUSTAMANTE DONAYRE, Carlos Ernesto; BELLIDO UGARTE, Guido; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; TORRES SALINAS, Rosio; TELLO MONTES, Nivardo Edgar; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; CRUZ MAMANI, Flavio; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto y UGARTE MAMANI, Jhakeline Katy.

—o—

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE anunció la sustentación, el debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley **9656/2024-CR**, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, y el Código Penal, aprobado con Decreto Legislativo 635, para sancionar la activación ilegal de líneas de servicios móviles y la posesión ilegal de tarjetas SIM. Al respecto, dijo que la iniciativa legislativa busca sancionar penalmente la activación no autorizada de tarjetas SIM o líneas de servicio móvil, la comercialización ilegal de servicios móviles y la posesión o comercialización ilegítima de tarjetas SIM.

Seguidamente, dio alcances del contenido del predictamen, señalando que la legislación peruana no contempla sanciones específicas para la activación de tarjetas SIM sin consentimiento del titular, lo que ha permitido la expansión de estas prácticas ilícitas sin consecuencias legales adecuadas. Por ello, estimó que resulta imprescindible establecer un marco legal que sancione esta actividad, protegiendo la seguridad ciudadana, la integridad de las comunicaciones y la estabilidad económica del sector de telecomunicaciones en el Perú.

Acto seguido, indicó que las acciones que se proponen para ser sancionadas penalmente están directamente vinculadas con la comisión de delitos como fraude, extorsión y suplantación de identidad. En este sentido, refirió que la utilización y venta ilegal de tarjetas SIM, así como la comercialización ilícita de servicios de telecomunicaciones, representan un grave riesgo para la seguridad ciudadana, facilitando delitos como estafas telefónicas y falsificación de identidad, lo que vulnera el orden público y la protección de los datos personales. Señaló que la penalización de la activación de tarjetas SIM sin el consentimiento expreso, previo e informado del titular es una medida clave para combatir este problema. Además, manifestó que la venta ilegal de estos dispositivos ha tenido un impacto significativo en el incremento de delitos, lo que resalta la necesidad urgente de un marco normativo más estricto.

Mencionó que la creciente problemática del uso indebido de líneas móviles para actividades ilícitas ha sido respaldada por reportes de Osiptel, que han identificado irregularidades en la activación de SIM cards y su vinculación con fraudes financieros y organizaciones criminales, por ello, asintió que reforzar la protección de los usuarios y desincentivar delitos relacionados con el uso ilegal de SIM cards, abonaría en favor de la seguridad ciudadana.

En ese sentido, expresó que el texto sustitutorio propuesto incorpora el artículo 9-A en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, modifica el artículo 222-B del Código Penal, incorpora el artículo 272-A en el Código Penal, incorpora el literal g) al artículo 16 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, para que las entidades supervisadas se encuentran obligadas a: proporcionar y facilitar al Osiptel, a través de herramientas informáticas, el acceso a toda la información relacionada con el proceso de comercialización,

contratación y activación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en donde se identifique al personal que interviene, a fin de que sea entregada al Ministerio Público, a la Policía Nacional del Perú y a las demás entidades que requieran contar con dicha información".

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

El congresista MORANTE FIGARI con relación a la propuesta legislativa, observó y dijo que a través de una norma ya se habría prohibido el tema de la venta de equipos o de tarjetas SIM en la calle. Indicó que se supone en este caso, es el Osiptel quien debería de dar cumplimiento a esto, o la propia Policía Nacional del Perú, para evitar que se siga vendiendo en la calle. Al respecto, señaló que este acto no podría ser un tema de penalización, en su defecto podría ser hasta una falta administrativa, el tema pasa básicamente por la intencionalidad para la determinación o no de la comisión de uno u otro delito, y en ese aspecto el Código Penal es bastante claro. Sobre el particular, examinó que la referida norma como está planteando, cualquier persona podría activar un chip o podría comprar en la calle, podría estar siendo penalizado. Adicionalmente, observó que con esta norma recaería la responsabilidad penal sobre los gerentes, entonces a cualquiera persona se le ocurrió vender un chip afuera o vender a algún delincuente, sería responsabilidad del funcionario, el cual no tendría ningún sentido. Entonces, refirió que la responsabilidad y el dolo tienen que ser objetivos, por lo que cree que este proyecto de ley debería ser reformulado.

Al respecto, el PRESIDENTE hizo de conocimiento que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha dictaminado en el sentido favorable este proyecto de ley y la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos es segunda comisión dictaminadora.

Sobre el particular, el congresista MORANTE FIGARI aclaró que es miembro de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y que el dictamen se habría aprobado con modificaciones, sobre todo apuntado a una responsabilidad objetiva y no a una perspectiva subjetiva. Alertó que el derecho penal es totalmente objetivo, con la determinación sobre todo del dolo y la verdadera intencionalidad de cometer un delito.

Contestando al congresista MORANTE FIGARI, el PRESIDENTE indicó que probablemente hay confusión con el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, toda vez que en el texto en debate no se está penalizando a los gerentes, sino a los que ofrecen promocionan, comercializan o realizan contrataciones de servicios públicos móviles en la vía pública o ambulatoriamente.

Acto seguido, no habiendo más intervenciones, el PRESIDENTE sometió a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley **9656/2024-CR**, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, y el Código Penal, aprobad con Decreto Legislativo 635, para sancionar la activación ilegal de líneas de servicios móviles y la posesión ilegal de tarjetas SIM

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por MAYORÍA con 11 votos a favor de los congresistas titulares GARCÍA CORREA, Idelso Manuel; BUSTAMANTE DONAYRE, Carlos Ernesto; BELLIDO UGARTE, Guido; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; TORRES SALINAS, Rosio; TELLO MONTES, Nivardo Edgar; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; CRUZ MAMANI, Flavio; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa, con el voto en contra del congresista MORANTE FIGARI, Jorge Alberto y el voto en abstención de la congresista UGARTE MAMANI, Jhakeline Katy.

—o—

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en sesión, el cual luego de consultado fue aprobado por unanimidad.

Seguidamente, el PRESIDENTE levantó la décima cuarta sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 16 h 43 min

IDELSO MANUEL GARCIA CORREA
Presidente

GUIDO BELLIDO UGARTE
Secretario

La trascripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2025 16:48:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/04/2025 09:39:20-0500